

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE : TEEM-JDC-003/2014

ACTOR : DANIEL CHÁVEZ
GARCÍA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN
MICHOACÁN

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : MANUEL CORTÉS
MURIEDAS

Morelia, Michoacán, a once de septiembre dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado al rubro, promovido por Daniel Chávez García militante del Partido Acción Nacional; en contra de la resolución del Recurso de Revocación, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, sin número de expediente; emitida por el Comité Directivo Estatal en Michoacán del citado Instituto Político, mediante la que se confirmó la amonestación impuesta en su contra para que se abstenga de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De la demanda y constancias que obran en autos, se conoce que:

1. El diez de junio de este año en el periódico *“El Sol de Morelia”* se publicó una entrevista realizada a Daniel Chávez García, militante del Partido Acción Nacional, en la que se dice realizó diversas manifestaciones dirigidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal en Michoacán, de ese partido político.

2. El veintisiete del mismo mes y año citado en el párrafo anterior, el mencionado Comité en sesión ordinaria, acordó imponer a Daniel Chávez García, por las declaraciones señaladas, una sanción consistente en amonestación, por las declaraciones que se dice hizo el actor y además se le apercibe para abstenerse de realizar nuevamente lo que el Comité consideró como ataques de hecho o palabra a la dirigencia nacional o estatal, notificado al actor el tres de julio pasado.

3. Inconforme con la amonestación Daniel Chávez García, el dieciocho de julio de este año, interpuso Recurso de Revocación, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el cual le fue admitido el veintiuno de ese mes y año; y, el treinta y uno de dicho mes y año el Comité atinente resolvió confirmar la amonestación impuesta.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. El siete de agosto de este año, Daniel Chávez García presentó ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, Demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales; por lo que la autoridad responsable dio el

trámite informando vía correo electrónico el ocho de agosto de ese mes y año a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición de la Demanda atinente y el catorce de ese mes y año la Sala referida recibió físicamente en la oficialía de partes las constancias del expediente, misma fecha en que el Magistrado Presidente de ese Órgano Jurisdiccional Electoral Federal ordenó integrar el expediente con clave alfanumérica **SUP-JDC-2144/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para el trámite respectivo.

TERCERO. Reencauzamiento. Por Acuerdo de veintiséis de agosto de este año, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, determinó reencauzar a este Órgano de Jurisdicción electoral local el Juicio **SUP-JDC-2144/2014**, para resolver lo que en derecho proceda, por lo que mediante oficio de **SGA-JA-2287/2014**, de veintisiete de agosto del año que nos ocupa la Sala referida remitió a este Tribunal Electoral del Estado, el expediente del juicio de que se trata, el cual se recibió en la oficialía de partes el veintinueve de agosto siguiente, misma fecha en que la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar dicho expediente en el Libro de Gobierno de este Tribunal con clave **TEEM-JDC-003/2014**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación y requerimientos. El primero de septiembre del año en curso, el Magistrado encargado de la sustanciación del presente asunto dictó Acuerdo de trámite en que radicó el expediente, y ordenó diversos requerimientos

para la debida integración del juicio, mismos que fueron cumplidos en su oportunidad.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de ocho del mes y año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el dispuesto en los artículos 1 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1 fracción III, 2, 60, 63, 64 fracción XIII, 66 fracciones II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 fracción I y II inciso d), 5 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de tratarse de una demanda interpuesta por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, quien se duele de la resolución del Recurso de Revocación derivado de la imposición de una amonestación en su contra por el Instituto Político en el que milita.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la

demanda, en términos de los artículos 9; 10; 13 fracción I; 15 fracción IV, inciso a); 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierte de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución del Recurso de Revocación de treinta y uno de julio de dos mil catorce, el cual es del tenor siguiente:

“

A N T E C E D E N T E S

Primero. Con fecha 27 de junio de 2014, en sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán. Acordó por unanimidad imponer sanción consistente en la AMONESTACION al C. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA, miembro de este instituto político con clave CAGD700527HMNHRN00.

Segundo. En fecha 5 de julio se le notifico la sanción impuesta al militante DANIEL CHÁVEZ GARCÍA, (sic)

Tercero. El día 18 de julio de 2014, el C. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA, presentó en tiempo y forma Recurso de Revocación, en contra de la sanción impuesta por el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.

Cuarto. En fecha 25 de julio de 2014, se realizo (sic) el desahogo de la audiencia en la que se presentaron los agravios y pruebas, mismos que fundaron el Recurso de Revocación, elaborándose la (sic) acta circunstanciada correspondiente, misma que se presento (sic) ante el Comité Directivo Estatal, para su análisis, dando cumplimiento a lo que estipula el articulo (sic) 55 fracción VI del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Quinto. Con fecha 25 de julio de 2014 los integrantes del Comité Directivo Estatal, en sesión ordinaria, conocieron y estudiaron a fondo el Recurso de Revocación presentado por el multicitado promovente, así como del acta circunstanciada del desahogo de la audiencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Como manifiesta en su primer agravio, como si se transcribiera en atención al principio de economía procesal, se advierte que; la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, ya que así lo estipula el Reglamento de Aplicación de sanciones, (sic) el cual fue aprobado en su momento por el extinto Instituto Federal Electoral, por lo que no es violatorio como así lo quiere hacer valer.

SEGUNDO. Por lo que ve a la segunda fuente de agravios, resulta improcedente, toda vez que si (sic) se le concedió el derecho de libertad de expresión y tan es así que; previo al estudio y valoración de esta expresión de agravio, resulta infundada.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fracción g). Así como los artículos

53,54 y 55 fracción VII del Reglamento de Aplicación de Sanciones, se resuelve al tenor de los siguientes (sic)

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Comité Directivo Estatal es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revocación que fue interpuesto por el ahora sancionado Daniel Chávez García.

SEGUNDO. Los conceptos de agravios expuestos por el C. Daniel Chávez García, por su propio derecho, resultaron infundados por una parte e inoperantes por otra en consecuencia:

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN**, la cual se hace consistir en que se abstenga de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal, la cual deja a salvo sus derechos partidistas (sic)

Cuarto. Dicha sanción es definitiva.

...”

CUARTO. Escrito de agravios. El actor, formula los siguientes motivos de disenso.

“...

2.- (sic) **Acto o resolución impugnada.**

2.1.- (sic) Resolución del recurso de revocación sin número de expediente, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce. Se exhibe resolución original.

2.2.- (sic) Se **solicita la inaplicación por vicios propios** del artículo 55 fracción II del Reglamento sobre aplicación de sanciones (sic), por **lesionar mi derecho a una defensa** adecuada, tal como lo reconocen los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sic)

2.3.- (sic) **Se solicita la inaplicación por vicios propios** del artículo 37 del Reglamento general de sanciones, por vulnerar el derecho previo de defensa y la presunción de inocencia.

3.- (sic) **Fecha de notificación.** Sábado dos de agosto de dos mil catorce.

4.- (sic) **Autoridad impugnada.**

4.1.- (sic) Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

4bis.- (bis) Tercero perjudicado. No existe por la naturaleza del acto y las normas que se impugnan, y si existiera lo desconozco (sic)

5.- (bis) **Antecedentes.**

5.1.- (bis) En fecha 10 de junio de 2014 se publica en el periódico "El sol de Morelia" una entrevista que otorgó para dicho medio el suscrito, Daniel Chávez García, en la cual realicé críticas y opiniones hacia el Comité Directivo Estatal del PAN, manifestando: "lamento que la dirigencia estatal obedezca a los intereses nacionales y que hayan caído incluso en la deshonestidad de los ideales del blanquiazul"... "ha habido incongruencia en sí(sic) discurso cuando el grupo del dirigente nacional, Gustavo Madero

Muñoz aprobó la deuda estatal, en el periodo de Leonel Godoy Rangel, con lo que hicieron una alianza de facto con el Partido de la Revolución Democrática". Copia simple de la página 9ª del periódico El sol de Morelia de fecha martes 10 de junio de 2014.

5.2.- El día 27 de junio de 2014 es (sic) sesión ordinaria de (sic) Comité Directivo Estatal, y en el punto de asuntos generales, los integrantes acordaron por unanimidad, imponer una sanción, consistente en la amonestación a mi persona, por mis opiniones y críticas (sic) al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Gustavo Madero Muñoz, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal, Miguel Ángel Chávez Zavala.

5.3.- (bis) En fecha 5 de julio se me notifico (sic) la sanción impuesta.

5.4.- (bis) El día 18 de julio de 2014 presenté en tiempo y forma escrito de Recurso de Revocación, en contra de la sanción impuesta por el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán. Mismo que doy por reproducido como sí se transcribiera íntegramente en este espacio.

5.5.- (bis) En fecha 25 de julio de 2014, se realizó el desahogo de la audiencia en la que se presentaron los agravios y pruebas, mismos que fundaron el Recurso de Revocación.

5.6.- (bis) Con fecha 25 de julio de 2014 los integrantes del Comité Directivo Estatal, en sesión ordinaria, conocieron del Recurso de Revocación, confirmando la sanción de amonestación.

5.7.- (bis) El sábado dos de agosto del año en curso me notificaron la resolución que se impugna.

6.- (bis) **Parámetro de regularidad violado.**

6.1.- (bis) Artículos: 2.1, 2.3, 14, 19, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.2.- (bis) Artículos: 1.1, 2, 8, 13, y 23 (sic) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.3.- (bis) Artículos: 1º, 6º, 7º, 14, 16, 20, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- (bis) **Concepto de agravios.**

7.1.- (bis) Generalidades.

7.2.- (bis) Inconvencionalidad e inconstitucionalidad del **artículo 55 fracción II del Reglamento sobre aplicación de sanciones.**(sic)

7.2.1.- (bis) Del escrito del recurso de revocación se advierte la exposición de argumentos en contra de la aplicación de la norma que se impugna.

7.2.2.- (bis) La autoridad impugnada **no estudió mis agravios expuestos** en el recurso de revocación, lo cual se traduce en la lesión al debido proceso, ya que no se cumple con el deber jurídico de motivar las resoluciones, y a su vez vulnera formalidades esenciales, como la exhaustividad procedimental que se traduce en una obligación ineludible de examinar todos los puntos de la defensa en sede administrativa partidista.

No debe pasar inadvertida la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que imponen la obligación de observar sus decisiones a toda autoridad, incluyendo a las autoridades administrativas¹, en

¹ CASO GELMAN VS. URUGUAY. 20 DE MARZO DE 2013. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTODESENTENCIA (bis)

consecuencia, la parte impugnada debió estudiar conforme al criterio judicial el punto pedido en el recurso de revocación.

Por dicha razón, solicito a este tribunal, con plenitud de jurisdicción en el control judicial de normas generales, examine los agravios no estudiados.

La falta (sic) análisis se traduce en una indefensión a mi persona, que se me impidió designar a un defensor externo al partido, ya que la norma impugnada impone que debe ser un militante, lo cual no respeta mis debidas garantías para contar con una defensa adecuada, y en la cual yo tenga plena confianza. La medida vulnera una norma regla, la defensa efectiva.

7.3.- (sic) Inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 37 del Reglamento sobre aplicación de sanciones.(sic)

7.3.1.- (sic) La autoridad impugnada tampoco analizó los argumentos en contra de la aplicación del citado numeral, que trajo como consecuencia, la imposición de una sanción sin defensa previa, a pesar de que el Estado Constitucional de Derecho salvaguarda la garantía a toda persona a defenderse previamente ante toda conducta punitiva del Estado, a través de cualquiera de sus entes.

La aplicación de:

Artículo 37. La imposición de la amonestación **no estará sujeta a procedimiento** especial ni requerirá formalidad alguna.

Toda manifestación punitiva de los órganos administrativos como lo es la autoridad partidista que se impugna, debe respetar el debido proceso a través del procedimiento administrativo sancionador. En ningún caso las autoridades pueden prescindir del derecho de defensa previa, por lo cual, la limitación de que no estará sujeta a procedimiento ni formalidad resulta violatorio de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el orden democrático no permite la supresión de los derechos humanos, como el acceso a un debido proceso en sede de partidos políticos. La norma que prescribe el deber de respetar el debido proceso es una norma regla, no se trata de medidas proporcionales que deba valorarse por parte de la autoridad, en este caso debe subsumirse el hecho con la norma. Es decir, la **supresión del procedimiento administrativo** es contrario al espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular al artículo 29. Por lo tanto, resulta inconvencional la porción normativa que se precisa, y en vía de consecuencia los efectos de su aplicación.

Ninguna autoridad tiene facultades para suprimir derechos humanos, no se trata de un potestad discrecional, de hecho el artículo 2 del Pacto de San José impone a toda autoridad el deber de adecuar sus normas y prácticas de toda índole, lo que no se cumple en este caso.

La imposición de sanción viola la seguridad jurídica al omitirse el derecho de audiencia, queda demostrado que no se sustanció procedimiento sancionador alguno porque así lo dispone el ordenamiento que se impugna.

A este respecto, la Corte Interamericana sostiene el siguiente criterio:

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá
Sentencia de 2 de febrero de 2001
(Fondo, Reparaciones y Costas)

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", **su aplicación no se limita a los recursos Judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efectos de que las personas **estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos** ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea **administrativo sancionatorio** o **jurisdiccional**, debe **respetar el debido proceso legal**.

125. La Corte observa que **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"**. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el **derecho al debido proceso** entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal **como en todos estos otros órdenes**.

126. En **cualquier materia**, inclusive en la laboral y la **administrativa**, la **discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables**, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta **no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados**. Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso**.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo** y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

7.4.- (bis) Restricciones ilegítimas a la libertad de expresión y a los derechos políticos.

La autoridad impugnada tampoco analizó exhaustivamente, como se advierte del acto que de (sic) demanda el control judicial. Tratándose de restricciones a la libertad de expresión debe realizarse un examen judicial estricto, para determinar la justificación de la interferencia administrativa.

7.4.1.- Es importante destacar que las opiniones personales en el contexto de la vida de los partidos políticos no es un asunto meramente interno, sino que trasciende a los intereses de toda sociedad democrática (sic). La libertad de expresión, y entre ésta, la de emitir opiniones críticas (sic) es esencial en los procesos permanentes de las democracias constitucionales.

La libertad de expresión, si bien admite restricciones, éstas (sic) se encuentran expresadas en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 7º y 41 constitucional; y en ninguna de las normas que constituyen el parámetro de regularidad se prohíbe emitir opiniones críticas ni disensos, por lo que la democracia sustantiva, no de mayorías, requiere un respeto pleno a los disidentes. Por lo tanto, toda norma o interpretación de ésta que restrinja el ejercicio de esta libertad esencial resulta inconvencional e inconstitucional.

No pueden imponerse sanciones que propicien la restricción de la libertad de expresión. Las discusiones al seno de los partidos políticos es un asunto de interés para las sociedades democráticas, ya que una de las dimensiones de la libertad vulnerada es la social, consistente en que la sociedad se encuentra interesada en conocer los problemas de las instituciones públicas, y de esa manera conformar la opinión pública.

Todo debate en el marco de los partidos políticos debe ser más intenso, incluyendo la confrontación de ideas, las opiniones que incomodan a la dirigencia partidista, en particular a sus dirigentes. El artículo 19.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a toda persona de no ser molestado a causa de sus opiniones, situación que no se me respeta en el presente caso.

Toda autoridad de los poderes y de los partidos políticos se encuentran sujetos a un escrutinio mayor por parte de los ciudadanos, incluyendo el derecho a oponer al gobierno, tal como lo determina el Comité de Derechos Humanos (ONU), en la Observación General 25. Por su parte, la Observación General 34, del citado órgano universal, en sus párrafos 9 y 11, disponen estándares de protección profundos que resultan ineludibles su cumplimiento, entre ellos las expresiones profundamente ofensivas. Si el Comité de Derechos Humanos protege esa intensidad, no cabe duda de la tutela de opinar libremente desde la perspectiva crítica individual.

El supuesto ataque de palabra a la Dirigencia impugnada, no es otra cosa que mi disenso con sus dirigentes, mi crítica, conductas de libertad que se encuentran resguardadas por toda norma de derechos humanos. La autoridad impugnada no cumplió con el deber de estudiar, tampoco, la proporcionalidad de la medida, lo cual resulta de la exigencia establecida en la jurisprudencia universal del Comité de Derechos Humanos (ONU), en sus Observaciones Generales, 27 y 31, párrafos 11 a 15 y 5, respectivamente, respectivamente. (sic)

Inhibir la crítica y el debate en el seno de nuestro partido contraviene el pluralismo político, y por otra parte es una muestra de intolerancia hacia las opiniones que no coinciden con las mayorías o con las autoridades.

La presunción de inocencia debe respetarse ante toda conducta sancionadora, la cual debe desvirtuarse a través de pruebas recabadas y desahogadas conforme al debido proceso. Una prueba acusatoria no puede descansar en un solo medio de convicción, y mucho menos en una nota periodística, que no se encuentra robustecida por medios de convicción que admiculen (sic) a dicha prueba irregular. Resulta de explorado derecho que ningún medio probatorio como el referido, hace prueba plena, por lo que vulnera dicha garantía que requiere ser desvirtuada por la autoridad que acusa.

5.3.- Falta de fundamentación y motivación. Considerandos primero y segundo.

5.3.1.- Del acto impugnado se advierte que se cita el artículo 9 del Reglamento de aplicación de sanciones, (sic) del cual no se precisa fracción, párrafo o inciso que se aplica, lo cual me agravia en mi derecho a la seguridad jurídica. Todo acto restrictivo de derechos debe cumplir con las exigencias del artículo 16 constitucional en su primer párrafo, es decir toda persona se encuentra protegida contra toda conducta arbitraria o irrazonable de autoridades, incluyendo las partidistas.

*8.- (sic) **Pruebas.** Me tenga por ofreciendo los siguientes medios probatorios.*

8.1.- (sic) Documental simple. Resolución de amonestación del Comité Directivo Estatal del PAN, en Michoacán de fecha tres de julio de dos mil catorce.

8.2.- (sic) Documental privada. Escrito de recurso de revocación presentado ante la autoridad impugnada el dieciocho de julio de dos mil catorce.

8.3.- (sic) Documental pública. Resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitida por la autoridad que se impugna.

*9.- (sic) **Puntos petitorios.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos: 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79.1,80.1.g), y*

83.1.a).II de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral;(sic) a ustedes atentamente pido:

9.1.- (sic) Tenerme por presentando el presente medio de impugnación en término y forma.

9.2.- (sic) En el momento procesal oportuno se revoque la resolución que se recurre.

9.3.- (sic) Se determine la inaplicación de las normas generales ya precisadas.

9.4.- (sic) Realizar **control ex officio (sic) de convencionalidad y de constitucionalidad.**

9.5.- (sic) **Suplir las deficiencias u omisiones de agravios** conforme al artículo 23.1 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.(sic)

9.6.- (sic) Se **considere como un todo** para efectos del estudio integral del presente escrito de garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

9.7.- (sic) Prevalezca el estudio del agravio que permita la mayor protección judicial de mi persona, ello para cumplir con el principio constitucional y convencional, de la eficacia de los recursos judiciales efectivos.

9.8.- Se invoca la aplicación del siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone la obligación de estudiar toda jurisprudencia o tesis aisladas que se invoquen en la demanda de amparo, aún cuando no se exponga concepto de violación:

(sic)

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: 2a./J. 130/2008, Página: 262.

TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. (Se transcribe...).

(sic)”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en el presente juicio, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Atento a ello, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Precisado lo anterior, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del accionante, es que se revoque la resolución recaída en el Recurso de Revocación intrapartidario, toda vez que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad por falta de motivación, por las razones que a continuación se precisan:

a) No se estudiaron sus argumentos vertidos en el recurso de Revocación, **relativos a que se violentó el debido proceso en la imposición de la amonestación, por una defensa inadecuada ya que se le dejó en estado de indefensión al impedirle designar un defensor externo al partido.**

b) No se analizaron los argumentos en contra de la inaplicación de los artículos 37 y 55, fracción II del

Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

- c) Que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente el control judicial al tratarse de restricciones a la libertad de expresión.
- d) En el acto impugnado no se precisa la fracción o inciso del artículo 9 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, lo cual agravia su derecho de seguridad jurídica.

Se precisa que el análisis de los agravios en los medios de impugnación en materia electoral, puede hacerse en conjunto o por apartados específicos, sin que ello genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México, 2012, pp. 119-120.

Atendiendo a lo anterior, en el **inciso a)** se identifica que los motivos de disenso que hace valer el demandante, relacionadas con violaciones cometidas en la decisión intrapartidaria, se encuentra la omisión en la atención de agravios, toda vez que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, no estudió las manifestaciones contenidas en su Recurso de Revocación, y en consecuencia, se faltó al principio de exhaustividad en la resolución impugnada.

A consideración de este Tribunal, dicho motivo de disenso resulta **fundado** por las cuestiones que en seguida se precisan.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por su parte, el órgano partidista responsable, en la resolución correspondiente al Recurso de Revocación planteado por el hoy actor determinó:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como manifiesta en su primer agravio, como si se transcribiera en atención al principio de economía procesal, se advierte que; la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, ya que así lo estipula el Reglamento de Aplicación de sanciones, (sic) el cual fue aprobado en su momento por el extinto Instituto Federal Electoral, por lo que no es violatorio como así lo quiere hacer valer.

SEGUNDO. Por lo que ve a la segunda fuente de agravios, resulta improcedente, toda vez que si se le concedió el derecho de libertad de expresión y tan es así que; previo al estudio y valoración de esta expresión de agravio, resulta infundada.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fracción g). Así como los artículos 53,54 y 55 fracción VII del Reglamento de Aplicación de Sanciones, se resuelve al tenor de los siguientes (sic)

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Comité Directivo Estatal es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revocación que fue interpuesto por el ahora sancionado Daniel Chávez García.

SEGUNDO. Los conceptos de agravios expuestos por el C. Daniel Chávez García, por su propio derecho, resultaron infundados por una parte e inoperantes por otra en consecuencia:

*TERCERO. Se **CONFIRMA** la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN**, la cual se hace consistir en que se abstenga de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal, la cual deja a salvo sus derechos partidistas (sic)*

Cuarto. Dicha sanción es definitiva.”

Como se puede apreciar, dicha determinación **no se encuentra debidamente motivada**, pues únicamente se constriñe a determinar la confirmación de la amonestación impuesta a Daniel Chávez García, sin que se aprecie en ningún apartado, que se hubiese dado respuesta integral a los motivos de agravio planteados por el hoy actor en su Recurso de Revocación, presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce, y que obra a fojas de la 33 a la 36 del presente juicio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional al estudiar el motivo de discrepancia, revisar minuciosamente la resolución impugnada y las demás constancias que integran el expediente, arriba a la convicción de que le asiste la razón al actor cuando señala que el órgano partidista responsable no se pronunció sobre los planteamientos hechos por el actor en el Recurso de Revocación.

En efecto, la responsable no tomó en consideración que en la integralidad de la demanda del Recurso de Revocación se hicieron valer diversos argumentos, tales como los contenidos en la página 33 del expediente, **en donde el actor solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la inaplicación del artículo 55, fracción II del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de este instituto político**; de igual forma, en el reverso de la foja 34 del expediente, se puede advertir que **en aquella instancia se hizo valer el agravio consistente en la aplicación del artículo 37 del mismo reglamento**; por otro lado, tal como se advierte de la foja 35 del expediente, en el recurso intrapartidario se señaló como agravios que la responsable no contempló los criterios convencionales respecto a las implicaciones que tiene la libertad de expresión en el ámbito de los partidos políticos y las democracias constitucionales; finalmente, tal como se observa

en el reverso de la foja 25 del expediente, el impugnante en la instancia intrapartidaria hizo valer que la responsable había señalado el artículo 9 del multicitado reglamento, pero que no precisó qué parte de tal precepto era el aplicable, lo cual, a decir del actor, violenta en su perjuicio el principio de seguridad jurídica.

De todo lo anterior, era indispensable emitir por la responsable una respuesta completa, lo que no aconteció, ya que se observa que el Comité Directivo responsable no atendió debidamente motivos de agravios, lo que se advierte de la lectura de la resolución impugnada, puesto que únicamente manifestó que respecto a la imposición de la amonestación no estaba sujeta a procedimiento especial, por lo que no requería formalidad alguna, ya que así lo estipulaba el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones; respecto al agravio relativo a la libertad de expresión, lo consideró como improcedente y la responsable confirmó la sanción consistente en la amonestación impuesta a Daniel Chávez García.

En esas condiciones, el agravio consistente en la falta de estudio de la autoridad responsable deviene **fundado**, pues como se puede advertir, no existe una relación lógica jurídica entre lo planteado por el hoy actor en su Recurso de Revocación y lo resuelto por el órgano partidista responsable, pues se insiste, éste último cuerpo colegiado se limitó a ratificar la sanción consistente en una amonestación a Daniel Chávez García, sin precisar debidamente las razones que lo llevaron a tomar dicha determinación.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la tesis publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 209986,

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 450, XIV, Noviembre de 1994, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Advertido lo anterior, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados en párrafos precedentes, por lo que en condiciones ordinarias, lo procedente sería además de revocar la resolución impugnada, remitir la demanda primigenia del Recurso de Revocación de Daniel Chávez García al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a efecto de que resolviera fundada y motivadamente el recurso partidista planteado el dieciocho de julio de dos mil catorce, en forma coherente con los motivos de agravio planteados y los cuales ha quedado acreditado que no le fueron contestados.

Sin embargo, en el caso concreto se advierte oficiosamente por este Tribunal, posibles violaciones procesales que tutela la constitución federal, relativas a transgresión a la garantía de debido proceso por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mismas que de resultar fundadas, traerían como consecuencia, la posible reposición en su caso del procedimiento sancionatorio de amonestación, incluyendo la resolución que hoy se revoca de treinta y uno de julio de dos mil catorce, lo que eventualmente podría ocasionar el planteamiento de un nuevo procedimiento, y como posible consecuencia un reenvío innecesario por parte de este tribunal, que ocasionaría mayores dilaciones procesales tanto para el instituto político señalado como responsable como para el justiciable.

En tal virtud, por economía procesal, para evitar reenvíos innecesarios, dado que se insiste, se identifican claramente en el caso concreto posibles violaciones a la garantía de debido proceso que tutela la Constitución federal, que de resultar fundadas traería como consecuencia la reposición del procedimiento desde su origen, motivo suficiente para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, analice dicho planteamiento constitucional y sus consecuencias.

Así las cosas, este tribunal, oficiosamente, los días uno y cuatro de septiembre de este año, realizó los requerimientos a la autoridad responsable, para el efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, de esta manera, de la documentación allegada al expediente, **se puede advertir una violación de la debida audiencia del actor desde la imposición de la sanción, esto es, se identifica en el caso concreto que no se respetó el derecho de audiencia previa a favor de Daniel Chávez García**, y en consecuencia, estar en posibilidad de ser escuchado y vencido en un procedimiento de justicia intrapartidaria, derecho humano establecido en el artículo 14 constitucional, ello es así, tal como se demuestra en el siguiente estudio:

De acuerdo al acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de diecisiete de junio de dos mil catorce, que el Licenciado Javier Estrada Cárdenas, al hacer uso de la voz, comentó que:

“... el día 10 de junio vuelvo a ver otra nota en el mismo diario encaminadas en el mismo sentido, ahora en una entrevista de Daniel Chávez, nuestros estatutos plantea que quien realice este tipo de declaraciones a la luz pública y que realice este tipo de denostación, será objeto de una sanción, es por eso que yo quiero proponer que este Comité Directivo Estatal le aplique una amonestación, ya que las declaraciones son públicas y

encuadran en nuestros lineamientos y ahí están las pruebas facebook y twitter y la edición impresa del medio de comunicación, y de la propuesta para que se ponga a consideración secretario”; por su parte, el Contador Público Carlos Humberto Quintana Martínez, Secretario General de dicho comité señaló: “Se somete a votación la propuesta de nuestro compañero Javier Estrada para imponer amonestación a los militantes Antonio Plaza Urbina y Daniel Chávez, para evitar que sigan atacando a nuestra estructura tanto estatal como nacional, los que estén a favor sírvanse manifestarlo levantando la mano, ¿en contra? ¿Abstenciones? Les informo que ha sido aprobada la sanción para los militantes Antonio Plaza Urbina y Daniel Chávez, por unanimidad.”.

Por su parte, del mismo documento señalado, se desprende que posteriormente el Contador Público Carlos Humberto Quintana Martínez, entonces Secretario General de dicho comité señaló:

“Se somete a votación la propuesta de nuestro compañero Javier Estrada para imponer amonestación a los militantes Antonio Plaza Urbina y Daniel Chávez, para evitar que sigan atacando a nuestra estructura tanto estatal como nacional, los que estén a favor sírvanse manifestarlo levantando la mano, ¿en contra? ¿Abstenciones? Les informo que ha sido aprobada la sanción para los militantes Antonio Plaza Urbina y Daniel Chávez, por unanimidad.”.

Como se puede observar, a propuesta de una integrante del comité directivo en cita, se propuso imponer una amonestación al ahora actor lo cual fue sometido a votación y fue aprobada dicha sanción por unanimidad de votos.

También obra a fojas 30 y 31 del expediente, la resolución de amonestación que se impuso al actor, fecha tres de julio de dos mil catorce, y suscrita por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, la cual, en sus considerandos y puntos resolutive dice textualmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El comité Directivo Estatal es competente para iniciar con el procedimiento de sanción específicamente de la amonestación, de conformidad con los artículos 8, y 9 del Reglamento De (sic) Aplicación de sanciones (sic).

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de la información recabada, hasta este momento se advierte que tales señalamientos, son un ataque de palabra

tanto a nuestro instituto político como a quien lo preside, violentando las disposiciones que nos rigen, por lo tanto dicha conducta se encuentra establecida por nuestra normatividad sancionadora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 fracción IV, 8 fracción I, y artículos 9, 15, 16 fracción III, IV, , (sic) 21, 37 del Reglamento de Aplicación de sanciones (sic), el Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán, emite los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS

*PRIMERO.- Se impone como sanción, la **AMONESTACIÓN** al C. Daniel Chávez García, militante el Partido Acción Nacional con clavé (sic) CAGD700527HMNHR00 en el Registro Nacional de Miembros.*

SEGUNDO.- Se emite apercibimiento al C. Daniel Chávez García, para que no incurra de nueva cuenta en la infracción.

TERCERO.- Hágasele del conocimiento al militante C. Daniel Chávez García, que tiene derecho a interponer el recurso de revocación ante este Comité Directivo Estatal, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.”

Atento a lo anterior, es menester establecer el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Al tenor de lo anterior, son cuatro los derechos que involucra el genéricamente conocido como derecho de audiencia; a saber:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.
2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder

Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.

4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tales derechos se traducen en una obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga el derecho de audiencia.

La audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como derechos de toda persona, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos².

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

² Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, consultable en el Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”***

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, debidamente fundada y motivada y que admita un medio de impugnación.

De no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado.

El derecho en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: “**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**”, así como la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62,

Séptima Época, de rubro: ***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.”***

En tales condiciones, el derecho de audiencia es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias, tal como lo dispone el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se afirma lo anterior, toda vez que si los partidos políticos están vinculados a la Constitución Federal y en general al orden jurídico, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

A fin de cumplir con el derecho en comento, los partidos políticos están obligados a emitir su normativa interna en donde deben preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas;

a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; **el derecho de audiencia y de defensa**; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Lo anterior, constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, aunado a que el derecho de audiencia debe respetarse aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la jurisprudencia 3/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que previo a la imposición de la sanción de amonestación a Daniel Chávez García, la cual fue confirmada mediante la resolución materia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el órgano partidista responsable omitió concederle el derecho de audiencia previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante de estar obligado a ello, según se ha precisado.

Con base en lo expuesto, el hecho de que en el artículo 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se prevea que la imposición de la amonestación no

estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna; sin embargo, tal y como se ha indicado, ello no exime al órgano partidista responsable de conceder tal derecho, puesto que, al margen de que en la normativa interna que rige su actuación se omite prever el otorgamiento de dicha prerrogativa, al encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió tomar las medidas necesarias a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto, resulta orientador al caso concreto, lo dictado en la jurisprudencia electoral 14/2014, aprobada por Unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 23 de Julio de 2014, mediante el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.”***

Así pues, tales formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, previo a la imposición de toda sanción, como lo es la amonestación impuesta al actor y confirmada a través de la resolución del Recurso de Revocación.

Bajo esa óptica, previo a la imposición de la sanción, debió notificarle la imputación en su contra para ser amonestado para dar inicio legal al procedimiento atinente y sus consecuencias; concederle la oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa y desahogarlas, así como de alegar; concluyendo con la resolución respectiva.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la sanción impuesta a Daniel Chávez García, haya tenido origen en la sesión

ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de veintisiete de junio de dos mil catorce, puesto que tal circunstancia en modo alguno los exime de acatar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. En efecto, de haber concedido la responsable el derecho de audiencia al hoy enjuiciante, previo a la imposición de la citada sanción, éste hubiese tenido la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, lo cual pudo haber llevado al aludido Comité Directivo Estatal, con el resultado que fundada y motivadamente procediera.

Acude en apoyo a lo anterior como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

De igual forma resulta aplicable la Tesis XXIX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59, bajo el rubro y texto siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

No es óbice el hecho de que previo a resolver el Recurso de Revocación, el cual fue un hecho posterior a la imposición de la amonestación por el Comité Directivo Estatal, el veinticinco de julio de dos mil catorce, se desahogó la audiencia correspondiente al citado Recurso de Revocación, sin embargo, ésta al haber sido posterior no subsana o convalida la violación de dicho el derecho de audiencia tutelado en la Constitución federal.

Lo anterior, dado que del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que previo a todo acto de molestia del derecho a que se viene haciendo alusión y no durante la secuela del procedimiento que culminó con la confirmación de la misma, se otorgue la oportunidad de una adecuada defensa, así como también en la Ley General de Partidos Políticos, el cual en su artículo 39, inciso k), se señala que los estatutos de todo partido político, debe establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con los derechos procesales mínimos, que incluyen los derechos de audiencia y defensa, la descripción de

las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de fundar y motivar la resolución respectiva, siguiendo las características.

El numeral 48 de la citada ley, indica que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener, entre otras características, el respeto a todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Así pues, en aras de privilegiar el respeto irrestricto a las formalidades del debido proceso, en el caso concreto resulta necesario, precisar que con base en todo lo expuesto, en el supuesto de que el partido político considerara pertinente volver a pronunciarse de acuerdo a los artículos 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, dichas disposiciones no deben ser aplicadas para el caso concreto, pues tal como quedó demostrado en párrafos precedentes, el artículo 37 del reglamento citado, resulta ser violatorio del derecho fundamental de audiencia, en contra de Daniel Chávez García, por lo cual se declara que esa disposición normativa no es armónico al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, no escapa a la atención de este Tribunal, la necesidad oficiosa de pronunciarse respecto a la inaplicación del artículo 55, fracción II, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, ello es así, porque una vez que la autoridad responsable reponga el procedimiento desde la imposición de la sanción que pudiera corresponder por los hechos denunciados, acatando las formalidades esenciales del procedimiento tal como quedó fijado en párrafos precedentes, y derivado de posibles impugnaciones que pudieran surgir por parte de Daniel Chávez García, esto es, en

caso de actualizarse las instancias correspondientes de justicia intrapartidaria subsecuentes al procedimiento de imposición de la sanción que corresponda, no debe aplicarse lo establecido en el artículo 55, fracción II, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, respecto al Recurso de Revocación.

Se considera así, por advertirse que en el procedimiento de justicia partidaria correspondiente, se acota el derecho de elegir defensor del militante, ya que se precisa como requisito, que tenga que ser miembro activo de ese instituto político, esto es, violenta con ello la libertad que debe tener el ciudadano militante de poder elegir al abogado que considere pertinente para defender sus derechos partidarios, máxime que tal restricción va en contra de garantizar la igualdad de posiciones en el proceso, ya que al tener que ser miembro activo del partido, pudiera dar lugar a que lejos de defender los derechos propios del militante acusado, vele por los intereses del partido político correspondiente.

En efecto, en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones correspondiente al Partido Acción Nacional, se puede advertir que en su artículo 55, fracción II, se establece que:

“El Recurso de Revocación se sustanciará de la forma siguiente:

...

II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del Partido.”

En relación a lo anterior, tal como se observa en la foja 138 del expediente, en la audiencia de desahogo correspondiente al Recurso de Revocación, la Licenciada

Joanna Margarita Manzo Mendoza, quien es miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, señaló verbalmente que le quedaba un poco de dudas sobre el procedimiento del por qué no se dio el derecho de audiencia para escuchar al actor previamente.

Lo anterior, debido a que en dicha audiencia de desahogo no se permitió al Doctor en Derecho Gumesindo García Morelos, que ingresara a la sala de audiencia de desahogo referida, por la razón, de acuerdo a lo manifestado por Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido multicitado, de que el abogado propuesto por el actor en su escrito de Recurso de Revocación, no es militante activo de ese instituto político.

Contrario a tal circunstancia, el Artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona imputada:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”

Como se puede observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho de toda persona imputada, el nombrar a un defensor, quien debe reunir ciertas cualidades como, ser adecuada y ejercida por un profesional del derecho, abogado o licenciado en derecho.

Así pues, la finalidad del precepto constitucional, radica en asegurar el ejercicio de una defensa adecuada o técnica en todo momento del proceso, esto es, se privilegia el derecho a ser asistido o defendido por un licenciado en derecho o abogado desde la primera actuación del procedimiento en que

intervenga. Se trata de una derivación del derecho de defensa material que surge como consecuencia necesaria de la complejidad del proceso moderno, de su carácter eminentemente técnico-legal y de los intereses en juego. Su fundamento radica en la necesidad de garantizar lo más posible la igualdad de posiciones en el proceso.

Atento a ello, este Tribunal considera que la aplicación del artículo 55, fracción II, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, por parte del Partido Acción Nacional, viola el derecho fundamental de igualdad en el proceso, en contra de Daniel Chávez García, de acuerdo a las consideraciones anteriores, por lo cual se declara que esa disposición normativa no es armónico al artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, no debe ser observado en el caso concreto.

Resulta oportuno señalar que el presente caso la inaplicación que se determina de los preceptos señalados, se realiza con base en un análisis constitucional de derechos humanos, como los correspondientes al derecho de audiencia y de defensa, consagrados en los artículos 14 y 20, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido y protección resulta acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esto es, el respeto irrestricto a las garantías judiciales.

Por tanto, lo procedente debe ser revocar la determinación correspondiente al Recurso de Revocación, así como la sanción misma impuesta a Daniel Chávez García, y en consecuencia, reponer el procedimiento desde la imposición de la sanción, acordada y emitida el veintisiete de junio de dos mil catorce,

para que la responsable inicie el procedimiento y desahogue lo que en derecho proceda, respetando para ello las garantías judiciales que debe tener todo militante dentro de un procedimiento de justicia intrapartidaria.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este Tribunal, oficiosamente, considera que los artículos 37, y 55, fracción II del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, por parte del Partido Acción Nacional, resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, primer párrafo, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **revocar** las resoluciones dictadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán del treinta y uno de julio de dos mil catorce en el Recurso de Revocación, y la imposición de la amonestación acordada en la sesión del veintisiete de junio de dos mil catorce, por el Comité Directivo indicado.

Lo anterior, a fin de que **inmediatamente** dicho órgano partidista reponga en su caso el procedimiento de imposición de sanción, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, concediendo a Daniel Chávez García, las citadas garantía judiciales, en los términos apuntados en el considerando anterior, esto es, notificarle el inicio del procedimiento atinente y sus consecuencias; concederle la oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa, designar persona de su confianza que lo represente y desahogarlas, así como de alegar; concluyendo con la resolución respectiva fundada y motivadamente sobre la imposición o no de la sanción respectiva.

De igual forma, una vez repuesto el procedimiento en contra de Daniel Chávez García desde el correspondiente a la imposición de la sanción, siguiendo las formalidades del debido proceso, en el supuesto de que la autoridad considerara fundar sus determinaciones con base en los artículos 37 y 55, fracción II del multicitado reglamento, deberá atender a la inaplicación decretada en la presente sentencia, exclusivamente para el caso concreto.

La Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento acorde a lo ordenado en este fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se notifique a Daniel Chávez García del inicio del procedimiento, teniendo como guía los derechos fundamentales y el debido proceso, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá alguno de las medidas de apremio que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inaplicación de los artículos 37 y 55 fracción II, del Reglamento Sobre Imposición de Sanciones del Partido Acción Nacional, para el caso concreto.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida dentro del Recurso de Revocación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, así como desde la solicitud de la imposición

de la sanción para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39, 77, segundo párrafo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien emitió voto concurrente; y los Magistrados Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES IDENTIFICADO COMO TEEM-JDC-003/2014.

Con el debido respeto al criterio del Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, me permito formular el presente voto concurrente, en la sentencia emitida dentro del

juicio ciudadano TEEM-JDC-003/2014, interpuesto por Daniel Chávez García, militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del recurso de revocación de treinta y uno de julio del año en curso, aprobada por el Comité Directivo Estatal en Michoacán del citado instituto político, mediante la cual confirmó la amonestación impuesta en su contra por supuestamente realizar ataques de hecho o palabra a las dirigencias estatal y federal del propio Partido Acción Nacional.

Ello, toda vez que aunque coincido con el sentido del fallo aprobado por este Órgano Jurisdiccional, disiento de la argumentación sostenida en el mismo, específicamente por cuanto hace a los motivos por los que deben inaplicarse los artículos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, cuya inconstitucionalidad e inconveniencia se alega. Lo anterior por las consideraciones que se expresan a continuación:

En primer término, no se coincide con las razones contenidas en tal determinación, pues en concepto de la suscrita, ante el planteamiento ciudadano y el contenido de derechos humanos del caso en análisis, es necesario que se parta de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones normativas impugnadas.

Se estima de ese modo, porque la pretensión del promovente, en efecto, consiste en que se revoque la resolución del recurso de revocación intrapartidario, por considerar que carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que el órgano responsable no estudió los agravios expuestos en torno a la inconveniencia e inconstitucionalidad de los artículos 55, fracción II y 37 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, con los cuales considera que se

vulnera el debido proceso, incluida la garantía de defensa. Asimismo, porque no se pronunció sobre el planteamiento de restricciones ilegítimas a la libertad de expresión. Por lo que es claro que el promovente solicita a este Órgano Jurisdiccional que realice un control constitucional y convencional *ex officio* de las normas referidas.

En este sentido y por cuestión de orden, la sentencia que resuelve el juicio ciudadano **debe partir de analizar los artículos reglamentarios referidos por el promovente**, mismos que aduce son contrarios a las formalidades esenciales del debido proceso, reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales de los que el Estado forma parte. Específicamente, para este aspecto, el promovente refiere principalmente los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Teniendo en cuenta que uno de los preceptos impugnados (*art. 37*) señala que no hay procedimiento para aplicar una amonestación como sanción *-mismo que el actor refiere violatorio al debido proceso, al derecho previo de defensa y a la presunción de inocencia-* y el otro (*art. 55, fracc. II*) refiere que en el trámite del recurso de revocación, el miembro activo sancionado podrá tener un defensor, pero que el mismo deberá también ser miembro activo del partido *-mismo que el actor refiere violatorio al derecho a una defensa adecuada-*.

Es por ello, que este Tribunal Electoral debe realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad de las disposiciones referidas.

Así, en principio, es importante destacar que los instrumentos internacionales, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al Estado mexicano el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos contenidos en la Convención³, o bien, de adecuar sus normas en torno al contenido de la misma. En este sentido, cuando exista dentro del ordenamiento jurídico una norma que vulnera derechos humanos contenidos en la referida convención, es deber del Estado a través de sus autoridades competentes y dentro del marco de las mismas, realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el cual también debe tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligatorios en su totalidad para el Estado mexicano *-todas sus autoridades-* desde la aceptación contenciosa de dicho Órgano.⁴

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara en indicar que las autoridades de todo Estado parte, tienen la obligación de cumplir con la Convención y precisamente es lo que ha identificado como “*control de convencionalidad*”, el cual encuentra su origen expreso en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* al señalar que deben realizar un *control de la convencionalidad* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta, además del tratado, la interpretación que del mismo ha hecho la Corte⁵.

³ Artículo 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, Sentencia del 26 de diciembre de 2006.

Obligación que ha sido reiterada específicamente para el Estado Mexicano en la sentencia del *caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.⁶

Derivado de ello y conjunto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional modificó el modelo de control concentrado de constitucionalidad que imperaba en el país, y estableció un nuevo modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad *-tanto difuso, como concentrado-*, que puede ser ejercido *ex officio* por los órganos jurisdiccionales del país. En tal sentido, en el expediente *Varios 912/2010* y con fundamento constitucional en los artículos 1º, 133 y 116, así como en los tratados internacionales de los que el Estado forma parte, refirió que dentro de dicho modelo, a los tribunales electorales locales les corresponde realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que debe ejercer de forma incidental.⁷

Por tanto, es evidente que en esta nueva concepción del control de constitucionalidad se lleva implícito un control de convencionalidad, porque el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Con lo anterior el catálogo mínimo de derechos humanos aumentó cuantitativa y cualitativamente, al ampliarse el contenido y alcance de los ya

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", Sentencia del 23 de noviembre de 2009. *Párrafo 339*.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010 del 14 de julio de 2011.

reconocidos por la Constitución, con lo dispuesto en los instrumentos internacionales.

Además, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se debe tener en cuenta que todas las normas que contengan derechos humanos conforman un *corpus iuris*, mismo que se debe atender en *forma integral* cuando se analice un derecho humano, a efecto de poder garantizar en mayor medida su protección. Máxime que los tratados internacionales forman parte integrante del ordenamiento jurídico mexicano, en términos del referido artículo 1º y el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la validez de los derechos humanos no depende de la norma que los refiera o de la fuente que los reconozca, sino de su contenido esencial, teniendo en cuenta que las normas que los contienen no se relacionan en términos jerárquicos.

Es por ello, que se reafirma que el control que debe realizar el Tribunal Electoral en el caso planteado es Constitucional y además Convencional, con fundamento en el artículo 1º de la norma suprema y en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en el ámbito internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, para poder llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad, de conformidad con el método propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de forma previa se analizarán los presupuestos

⁸ "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO". Tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región)

formales y materiales para poder ser admitido, identificados por la misma.⁹

En este sentido, el asunto cumple con las condiciones materiales de admisibilidad, así como con los presupuestos formales que permiten su procedencia, toda vez que el Tribunal Electoral tiene competencia legal para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 1º y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 5 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y demás aplicables, en razón de tratarse de una demanda interpuesta por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, quien impugna una resolución de un órgano partidista por considerar que fue omiso, entre otras cuestiones, de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de normas que considera violatorias a sus derechos humanos.

Además, el promovente al solicitar el referido control por parte de este Tribunal señala los elementos mínimos que posibilitan su análisis, ya que aduce que con las normas reglamentarias de referencia se vulneró su derecho al debido proceso, la garantía de audiencia y el derecho a una defensa adecuada, causándole un estado de indefensión y la imposición de una sanción sin defensa previa; asimismo señala que ello es contrario a los artículos 2.1, 2.3, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política

15 K (10a), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 1618.

⁹ "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA". Jurisprudencia. Tesis XXVII.1o (VIII Región) J/8 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, p. 953.

de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el promovente señala con claridad los derechos humanos o garantías que estima infringidos, la norma general a contrastar y los agravios que considera se le causan.¹⁰

También, en el caso existe aplicación expresa de la norma, toda vez que la sanción de amonestación que fue impuesta al ciudadano militante por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, derivó de la aplicación directa del artículo 37 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones del referido instituto político, que dispone que la misma no está sujeta a procedimiento especial, ni requerirá formalidad alguna. De igual forma acontece con el artículo 55, fracción II, del mismo cuerpo normativo, ya que al aplicarse al militante durante el desarrollo del procedimiento correspondiente al recurso de revocación partidista, cuya resolución ahora impugnada, se le negó contar con su defensor porque el mismo no reunía el requisito de ser miembro activo del partido. Con lo que se evidencia que existe un perjuicio al ciudadano que ahora comparece ante este Tribunal Electoral.

Por otra parte, no existe pronunciamiento previo, criterios vinculantes o jurisprudencia obligatoria por parte de otro órgano jurisdiccional sobre la constitucionalidad o convencionalidad de las normas, mucho menos se acredita la existencia de cosa juzgada respecto al tema del juicio, que impidiera a este Órgano Jurisdiccional entrar al estudio del asunto.

¹⁰ Con ello, aún cuando es deber de este órgano jurisdiccional realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*, es claro que el promovente lo solicita y además, aporta los elementos necesarios que refuerzan el estudio que debe hacer este Tribunal. Asimismo se cumple con lo dispuesto en la tesis aislada: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUAL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE", tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 16 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 1619.

En consecuencia, una vez analizados los presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos y al no actualizarse ninguna causa que impidiera a este Órgano el estudio del asunto, se procede a efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas reglamentarias en análisis, del Partido Acción Nacional.

En tal contexto, se partirá de analizar el artículo 55, fracción II, del Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

"Artículo 55. *El recurso de revocación se sustanciará de la forma siguiente:*

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, a solicitud del recurrente, se le citará a la audiencia, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada y se dictara la sentencia que corresponda.

II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del Partido.

III. La cita a que se refiere la fracción I del presente artículo será acordada por la autoridad que resuelve, tratándose de Comités lo hará el Secretario General por acuerdo del Presidente.

IV. La audiencia se llevará a cabo en la fecha de la cita con la presencia del Presidente, del Secretario General y de los miembros del Comité que podrán asistir libremente.

V. Si el miembro activo sancionado no llegare a asistir, tendrá por celebrada la audiencia y por ratificada la sanción recurrida.

VI. En la audiencia se procederá al análisis de los agravios y pruebas que funden el recurso y se levantará un acta circunstanciada.

VII. Una vez celebrada la audiencia, y en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, el Comité respectivo, conocerá del escrito mediante el cual se interpuso el Recurso y el acta circunstanciada de la audiencia y dictará la resolución que proceda.

VII. Dicha resolución será definitiva".

Ello, observando el método propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los siguientes pasos:¹¹

¹¹ "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO". Tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 1618.

I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un Tratado Internacional.

El derecho que se pretende tutelar es el derecho a contar con una defensa adecuada dentro de un procedimiento, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de acceder a una justicia imparcial, así como al debido proceso, por ser parte de sus formalidades.

Tales derechos se reconocen en el orden jurídico del Estado mexicano, específicamente en los artículos 14, 17 y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹²

Corpus iuris que se señala a continuación para mayor referencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

"Artículo 20. ... B. De los derechos de toda persona imputada:
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, **al cual elegirá libremente** incluso desde el momento de su detención... También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹² No pasa desapercibido para la suscrita el carácter distintivo entre un Tratado Internacional reconocido por el Estado Mexicano y una Declaración Internacional; sin embargo ésta se incluye como parámetro de control de regularidad, reconociendo la universalidad de los derechos humanos y el *corpus iuris* integral que conforman las normas que los contienen.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa **y a comunicarse con un defensor de su elección;**

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, **toda persona tiene derecho, en plena igualdad,** a las siguientes garantías mínimas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...".

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado reiteradamente la importancia del debido proceso y de las formalidades esenciales en todo tipo de procedimiento; dentro de dichas formalidades esenciales se encuentra el derecho de poder

defenderse de alguna acusación o causa que pueda acarrearle como consecuencia jurídica un acto privativo.

Por ello se advierte que el derecho a contar con una defensa adecuada se vincula estrechamente al derecho de acceso a una justicia efectiva, que implica no sólo poder accionar o emitir excepciones y defensas en un procedimiento seguido en un órgano determinado, sino también, poder participar en todas y cada una de las etapas del procedimiento de manera efectiva, para que del mismo pueda derivar la emisión de una resolución emitida de forma imparcial.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el acceso a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia comprende tres etapas, siendo una de ellas la etapa judicial, misma que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que le corresponden las garantías del debido proceso.¹³

Por ello y derivado del principio de interdependencia de los derechos humanos, es que el derecho a una defensa efectiva se vincula con el derecho de tutela judicial efectiva y con las formalidades esenciales del debido proceso.

III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.

"Artículo 55. El recurso de revocación se sustanciará de la forma siguiente:

... II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del partido..." (énfasis añadido).

¹³ Tesis "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS", tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10 a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 882. Así como en la Jurisprudencia "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 124.

IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

Del análisis de la porción del precepto reglamentario que se impugna, se advierte que el mismo sí reconoce y garantiza, *en parte*, el derecho de defensa de los militantes que acudan a interponer un recurso de revocación, toda vez que establece que *el miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de un defensor*.

V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permita o proceder a contrastarla frontalmente.

Vinculado con lo anterior, del precepto reglamentario en su forma íntegra, se desprende la interpretación de que el ciudadano, que sea miembro activo del partido y que haya sido sancionado acorde a la justicia intrapartidaria, puede acudir a interponer como medio de defensa el recurso de revocación previsto en la norma, y que durante dicho procedimiento, y específicamente en la etapa de audiencia que señala, tiene el derecho subjetivo de optar por acudir por sí mismo a realizar su defensa, o bien, hacerse acompañar de otra persona para que intervenga a su favor.

Bajo dicha interpretación, es claro que se protege y garantiza el derecho de defensa del ciudadano; sin embargo, la disposición normativa, en la parte que se impugna, contempla una condición al ejercicio de tal derecho y consiste en que ***el defensor sea miembro activo del partido***.

Así, del contenido de la porción del artículo referido *-fracción II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del partido...-*, no se advierte la posibilidad de realizar una interpretación, ni en sentido

amplio, ni en sentido estricto, que resulte conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, toda vez que para poder obtener una interpretación que resulte más favorable a la persona y que proteja en mayor medida sus derechos humanos ésta tendría que prescindir de la condicionante que establece - *que el defensor sea miembro activo del partido*-.

Por lo que el análisis de la norma reglamentaria deberá enfocarse a verificar si el derecho a la defensa que se reconoce en la misma, y que como se dijo, es parte de las formalidades esenciales del procedimiento y se vincula con el derecho de acceso a una justicia efectiva, se ve o no restringido por la condicionante que establece, y en su caso, proceder a analizar si la restricción es o no justificada.

En ese sentido, se considera que exclusivamente dicha parte del precepto sí resulta una imposición desproporcional que afecta el derecho de defensa del militante que acude al recurso de revocación, toda vez que no hay sustento jurídico que justifique que el defensor deba ser un miembro activo del partido y no una persona externa al mismo.

Más aún, del contraste de las normas citadas anteriormente, mismas que sirven como parámetro de control para el precepto reglamentario en análisis: artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se desprende que es una formalidad del procedimiento que los órganos encargados de impartir justicia -*de cualquier tipo*- tienen el deber de garantizar la igualdad de las partes y la emisión de una resolución imparcial, lo que se actualiza con el respeto a

las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el asegurar el derecho del gobernado de tener una defensa efectiva y adecuada.

Aunado a lo anterior, del contenido expreso y específico de los artículos 14, punto 3, incisos b) y d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 20, apartado B, numeral VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que una de las garantías mínimas del debido proceso es que la persona acusada pueda defenderse en el proceso que se le instaure, **ya sea personalmente o a través de la asistencia de un defensor que elija libremente**, con el cual tiene derecho a comunicarse libremente y hacerse acompañar por el mismo en las diversas etapas del procedimiento.

Por lo que resulta claro que las normas constitucionales y convencionales citadas, además de que no imponen ninguna restricción al derecho de defensa en un procedimiento, protegen que la misma pueda ser efectuada por la persona, a través de sí misma o por medio de un representante o defensor de su elección.

Si bien, no se pierde de vista que en el caso concreto no se trata de derecho penal, *-caso específico de la disposición constitucional referida-* y por lo tanto no se trata de un delito en cuestión, cabe señalar que las garantías judiciales y del debido proceso contenidas en las normas referidas, mismas que constituyen el parámetro de regularidad, contienen las disposiciones mínimas aplicables a todo tipo de procedimientos. Tal como lo ha señalado la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que las garantías judiciales

reconocidas en el artículo 8 de la Convención, *no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional;*¹⁴ por lo que todo tipo de procedimiento debe respetar el debido proceso legal.

Por ello, es que evidentemente se incluye el procedimiento del recurso de revocación intrapartidario para impugnar una sanción impuesta a un militante, mismo que se ubica dentro de los supuestos de un procedimiento administrativo intrapartidista, a los cuales le son aplicables, *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal.¹⁵

En razón de lo anterior, es válido concluir que la porción normativa de la disposición partidaria en análisis constituye una carga procesal para la persona que pretenda ejercer su derecho de defensa, al señalarse que a quien elija como defensor para hacerse acompañar, *deberá ser miembro activo del Partido*; es decir, la norma contempla un condicionante, sin que se pueda advertir que la finalidad de su establecimiento sea para garantizar que los sujetos procesales puedan ejercer sus derechos de mejor manera o que resultara más favorable para los derechos de las personas que el defensor sea un miembro activo del partido, por lo cual, la carga procesal impuesta no puede considerarse legítima.

Ello, teniendo en cuenta además, que en el caso de análisis, el ahora enjuiciante no pudo contar con un defensor en la audiencia del recurso de revocación, toda vez que, como se desprende del expediente de mérito, al haberse hecho

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001.

¹⁵ Jurisprudencia "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, pp. 1102 y 1103.

acompañar de un defensor externo, que no era miembro activo del partido, no se le permitió el acceso y por lo tanto, la asistencia al ciudadano sancionado, afectando con ello su derecho a una defensa libre, por la persona que él eligiera, como un derecho esencial en el desarrollo de un procedimiento, que se implica en el derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, al haber constatado que las normas que actúan como parámetro de control no establecen restricciones y resultan más benéficas y garantistas para las personas que la disposición reglamentaria en comento, es que se advierte lo indebido de la restricción de la norma reglamentaria del partido. Sin embargo, aunado a lo anterior y bajo otro enfoque de análisis *-verificar si la restricción es justificada-* se advierte que el referido precepto, exclusivamente en la parte que contiene la condicionante al derecho a la defensa, tampoco cumple con el principio de proporcionalidad, el cual es un parámetro constitucional¹⁶ reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si la restricción concreta de un derecho humano se puede considerar válida.

En este sentido, mediante la aplicación del test de proporcionalidad¹⁷ a partir del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es que se puede observar claramente que la norma partidaria restringe la posibilidad de que en el procedimiento del recurso de revocación, la persona sancionada pueda hacerse acompañar de un defensor externo al partido, lo cual incumple con dicho principio conforme a lo siguiente.

¹⁶ Tesis "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS", tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 1052.

¹⁷ Jurisprudencia 62/2002, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, pp. las páginas 543 y 544.

a) *Criterio de idoneidad.* Se refiere a que toda intervención en los derechos humanos debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, por lo que la parte de la norma en análisis se traduce en una condición restrictiva al imponerle la obligación de acompañarse de defensor que sea miembro activo del partido, lo que restringe su derecho de acceso a la justicia a través de contar con una defensa adecuada y elegida libremente, sin que se observe una finalidad clara para que no pueda hacerse acompañar de un defensor externo al partido político.

b) *Criterio de necesidad o de intervención mínima.* Toda intervención o en el caso restricción, de los derechos humanos debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar su objetivo, en el caso concreto, la parte normativa referida carece de una finalidad precisa, lo que se traduce en una lesión injustificable al derecho fundamental a una defensa efectiva, pues obliga a defenderse únicamente a través de un miembro activo del partido, sin la posibilidad de que se escoja libremente el defensor.

c) *Criterio de proporcionalidad.* Se persigue que la intervención en el derecho humano debe estar adecuada al derecho intervenido, es decir, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general, lo que genera que se deba realizar una ponderación entre las ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionales con relación al objetivo perseguido.

En el caso concreto, la norma impugnada no guarda relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que genera que se lesione el derecho fundamental a una defensa efectiva, sin que la opción de limitar a que *podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del Partido* genere alguna ventaja a la efectiva defensa en un debido proceso, en todo caso será favorable al interesado, cuando la opción de acompañarse de un defensor sea libremente, esto es, no necesariamente tenga que ser un miembro activo del instituto político.

En consecuencia de todo lo antes razonado, se debe implicar al caso concreto el artículo 55, fracción II, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, exclusivamente en la parte que establece la condición o restricción del ejercicio del derecho a la defensa: "II... que será miembro activo del Partido".

Por lo que, en caso de que se acuda de nueva cuenta al recurso de revocación, el defensor que el militante sancionado pueda tener, deberá ser escogido libremente, con independencia de que sea o no militante o miembro activo del partido político. De esta manera se restituye el derecho transgredido y se garantizará su derecho a una defensa adecuada y efectiva, como parte del debido proceso y del acceso efectivo a una justicia efectiva e imparcial.

Ahora procede analizar el artículo 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, bajo el mismo método anteriormente referido.¹⁸

¹⁸ "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO". Tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 1618.

"Artículo 37. La imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna.

La amonestación se hará por escrito al miembro activo, la cual deberá contener:

I. El nombre del Presidente u Órgano que impone la sanción.

II. Los hechos que motivan la resolución.

III. El fundamento legal de la sanción impuesta.

IV. Apercebimiento para que no se incurra de nueva cuenta en la infracción.

V. El derecho que tiene el miembro activo para interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad que lo sanciona, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación".

I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un Tratado Internacional.

Los derechos que se pretenden tutelar en el caso son los de debido proceso, las formalidades esenciales del mismo, incluida la garantía de audiencia y la presunción de inocencia, los cuales son además principios constitucionales y derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁹

Corpus iuris que se señala a continuación para mayor referencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 20. ... B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14

¹⁹ No pasa por desapercibido el carácter distintivo entre un Tratado Internacional reconocido por el Estado Mexicano y una Declaración Internacional; sin embargo esta se incluye como parámetro de comparación, reconociendo la universalidad de los derechos humanos y el *corpus iuris* integral que conforman las normas que los contienen.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...".

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes **garantías mínimas:**

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...".

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

"Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..."

II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.

Al ser el **debido proceso** un derecho fundamental que rige al ordenamiento jurídico del Estado mexicano y que se encuentra reconocido de forma expresa e implícita en el mismo, son muchos los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el debido proceso es un derecho humano reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la constitución, mismo que se integra por dos vertientes:

1. La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez puede observarse desde dos perspectivas:

a) Desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo. Es en este supuesto donde adquieren valor aplicativo las formalidades esenciales del procedimiento.

b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo. Es en este supuesto donde se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva y en condiciones de igualdad de defender sus puntos de vista, de ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Es por ello que esta dimensión se encuentra estrechamente ligada con el acceso a la justicia.

2. Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento.²⁰

Derivado de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha interpretado lo que son las **formalidades esenciales del procedimiento**, refiriéndolas como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa del gobernado, previa al acto privativo. Las cuales implican de manera genérica lo siguiente:²¹

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- III. La oportunidad de alegar.
- IV. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²²

Dichas formalidades del procedimiento van estrechamente ligadas con la **garantía de audiencia**, que se traduce en una garantía de seguridad jurídica, ya que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, para que, de manera previa a la emisión de un acto de privación, cumplan y respeten una serie de formalidades esenciales, imprescindibles para oír en defensa de los afectados.²³ Con ello, se evita el estado de

²⁰ De conformidad al criterio sustentado en la tesis "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", tesis 1a. IV/2014 (10A.), Primera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, p. 1112.

²¹ Jurisprudencia "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", Jurisprudencia P./J. 47/95, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 133.

²² En relación al debido proceso y a las formalidades esenciales del mismo se encuentran también los siguientes criterios: Jurisprudencia "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", 1a./J. 11/2014 (10a), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, p. 396. Tesis "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS", Tesis aislada, 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 986.

²³ Jurisprudencia "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA", Jurisprudencia I.7o.A. J/41, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 799.

indefensión en que puede caer un gobernado ante un acto de privación de una autoridad.

En tal sentido, la garantía de audiencia implica el llamado a juicio oportunamente del gobernado, contra quien se pretenda la emisión de un acto privativo, para que éste pueda conocer la causa de acusación y ante ello poder defenderse al participar en las etapas básicas del procedimiento, como son el oponerse haciendo valer excepciones, ofrecer pruebas, expresar alegatos, y además de considerarlo necesario, interponer recursos de defensa ante la resolución emitida.²⁴

Además, resultando aplicable al caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los partidos políticos, al ser entidades de interés público, están obligados a observar en su normativa y a respetar la garantía de audiencia, como un presupuesto del debido proceso en todo acto privativo o de molestia.²⁵

Ahora bien, por lo que respecta a la **presunción de inocencia** la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha señalado que se trata de un concepto "poliédrico", ya que de él pueden derivarse múltiples vertientes o definiciones; para el caso de análisis la presunción de inocencia "*ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena*"²⁶.

²⁴ Tesis "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO", tesis aislada IX.10.15 k, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 601.

²⁵ Tesis "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", Tesis XXIX/2011, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, pp. 1245 y 1246.

²⁶ Jurisprudencia "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL", Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, p. 497.

Dicho principio se encuentra reconocido en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Mismo que no es exclusivo del derecho penal, sino que también resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, con sus matices y modulaciones²⁷, entre los cuales puede catalogarse un procedimiento disciplinario de un partido político, del que derive la posibilidad de imponer una sanción.

En cuanto a jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ ha sostenido que el **derecho al debido proceso** constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en una sociedad democrática; el cual es de amplio alcance, y debe respetarse en todo tipo de procedimientos cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, ya sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional y de cualquier materia.²⁹

Además y específicamente aplicable al caso concreto, la Corte Interamericana ha sostenido esencialmente que en cualquier circunstancia que se imponga una sanción a una persona, debe resguardarse el debido proceso legal, por ser éste un verdadero valor que debe ser jurídicamente protegido. Por lo que, para poder aplicar una sanción se debe garantizar un debido proceso

²⁷ Jurisprudencia "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, p. 41.

²⁸ Obligatoria para México, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", Sentencia del 2 de febrero de 2001. *Párrafo 128*.

con las garantías contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰

También reiteradamente ha manifestado la importancia del principio de presunción de inocencia en todo procedimiento, el cual identifica como un fundamento de las garantías judiciales y como un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa; por lo que también implica que los juzgadores no pueden iniciar un procedimiento con una idea preconcebida de que el acusado es culpable del delito que se le imputa.³¹

III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.

La parte del artículo 37 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional que se sujeta al presente control de constitucionalidad y convencionalidad refiere:

"Artículo 37. La imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna..."

IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

Del análisis del contenido de la porción normativa referida, no se advierte que ésta vincule otro derecho humano que pudiera entrar en conflicto o ameritar una ponderación respecto a los derechos objeto de tutela en el presente asunto.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", Sentencia del 30 de mayo de 1999. *Párrafos 129-137*.

³¹ Este criterio ha sido referido, en diversas vertientes, de forma reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A manera ejemplificativa se señalan el Caso "López Mendoza vs. Venezuela", Sentencia del 1 de septiembre de 2011. *Párrafos 124-127*; y el Caso "Ricardo Canese vs. Paraguay", Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 154.

V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permita o proceder a contrastarla frontalmente.

En este apartado se debe hacer un análisis del contenido de la norma objeto de control, con la finalidad de verificar si de la misma puedan derivarse distintas interpretaciones para preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos, subderechos o garantías contenidas en las normas que representan el parámetro de control de regularidad o validez *-Constitución y Tratados Internacionales-*. Una vez realizado lo anterior, y en caso de no derivarse la posibilidad de una interpretación conforme, debe procederse a contrastarla frontalmente teniendo en cuenta los principios que rigen a los derechos humanos.

En este contexto y conforme a la literalidad del precepto, en un primer momento se analizará si el mismo puede ser interpretado de conformidad a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, o bien, si se pudieran desprender varias interpretaciones válidas, preferir aquella que proteja en mayor medida los derechos implicados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, que es deber de este Órgano Jurisdiccional verificar si del referido artículo impugnado, puede realizarse una interpretación conforme en sentido amplio, o bien, en sentido estricto, que evite llegar a la posibilidad de su inaplicación.³²

³² Este paso se realiza de conformidad con la tesis: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 552

Ante ello, basta referir que la parte de la norma reglamentaria que se analiza, misma que es la que se impugna, prescinde de la existencia y aplicación de un procedimiento que lleve a la imposición de una sanción; por lo que aplica de facto una amonestación. Lo cual claramente es contrario a las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales, que reconocen al debido proceso como un derecho humano, el cual debe revestir diversas formalidades para poder causar una afectación a las personas, entre ellas y de especial relevancia, la garantía de audiencia, por lo que en el caso, no resulta posible realizar una interpretación conforme del precepto, ni en sentido estricto, ni en sentido amplio.

Tampoco es factible aplicar el principio *pro persona*, toda vez que del precepto no se puede inferir, ni derivar, interpretación alguna que permita resolver lo más favorable en beneficio de la persona; tampoco se posibilita interpretar el derecho tutelado acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, toda vez que el precepto reglamentario más allá de restringir los derechos humanos de debido proceso y sus formalidades esenciales, garantía de audiencia y presunción de inocencia, los nulifica al establecer la imposición de una sanción, como consecuencia jurídica, sin mediar para ello un procedimiento conducente.

De esta manera, del análisis de las disposiciones referidas como parámetro de control de regularidad o validez y del contraste efectuado contra la norma partidaria de mérito, se advierte una clara e ineludible violación a las disposiciones constitucionales y convencionales.

Toda vez que de los artículos 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte que es un presupuesto indispensable y condición *sine qua non*, la existencia de un procedimiento previo, en el que se respeten las formalidades esenciales, para que una autoridad pueda emitir un acto privativo o de molestia en contra de una persona. Por lo que a la luz de dichas normas, resulta inconcebible la imposición de una sanción, en franca violación al principio de presunción de inocencia, al omitir la instauración y seguimiento de un proceso en el que asegure la garantía de audiencia de las partes implicadas. Tal como lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que para poder aplicar una sanción se debe garantizar un debido proceso con las garantías conducentes.³³

A mayor abundamiento, debe reiterarse que una disposición normativa que emita un partido político para regular cuestiones de su vida interna, no puede trastocar derechos humanos como lo son el debido proceso y sus formalidades esenciales, incluido dentro del mismo la garantía de audiencia y la posibilidad de defensa por parte del imputado, así como el principio de presunción de inocencia. Tal como sucede con el referido artículo 37 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.

Toda vez que el mismo establece la posibilidad de imponer una amonestación, que a final de cuentas es una sanción, sin la existencia de un procedimiento previo en que se dé a conocer al acusado la falta que se le imputa, asimismo sin reconocerle su derecho de defensa, de aportar pruebas y de alegar lo que a

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", Sentencia del 30 de mayo de 1999. *Párrafos 129-137*.

su derecho convenga. Siendo claro que al no contener un procedimiento de defensa contra actos de una autoridad partidista que lo puede afectar en sus derechos *-imposición de una sanción-* se viola la garantía de audiencia, el debido proceso y se anticipa la imposición de una pena en perjuicio del principio de presunción de inocencia. Lo cual no solo deja en estado de indefensión al ciudadano, sino que implica una violación sustancial a sus derechos humanos y garantías judiciales.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los partidos políticos al ser entidades de interés público, están obligados a que su normativa interna contenga, cuando menos, las formalidades esenciales del proceso, destacando la garantía de audiencia que deberá observarse en todo acto privativo o de molestia. Por lo que resulta claro y aplicable al caso concreto, el criterio asumido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al referir que *"para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal"*.³⁴

Es por ello, que aún con la existencia de la disposición partidaria, el órgano responsable del Partido en cita, debió implementar un procedimiento en el que se respetaran las formalidades esenciales del debido proceso y sólo una vez

³⁴ Tesis "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", Tesis XXIX/2011, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, pp. 1245 y 1246.

satisfechas, y de resultar al caso, imponer la sanción correspondiente.

En razón de lo anterior, el artículo 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en la parte precisada, debe ser desaplicado al caso concreto.

En consecuencia se debe dejar sin efectos la amonestación impuesta al ciudadano militante, así como ordenar a la autoridad responsable la restitución de las cosas a su estado inicial, en todo lo que causó afectación al ahora promovente; **ordenando a la autoridad responsable que implemente un procedimiento**, en el que se deberá respetar y garantizar invariablemente el debido proceso, así como las formalidades esenciales, mismas que enunciativamente implican: La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como la clara identificación de la causa que le haya dado origen, refiriendo detalladamente los hechos que se le imputan; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, la oportunidad de alegar y finalmente la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.³⁵

Ya que solamente observando lo anterior, se podrán garantizar al ciudadano los derechos humanos de debido proceso, garantía de audiencia y presunción de inocencia, respetando y haciendo posible el ejercicio de su derecho a defenderse de forma efectiva ante un acto privativo de autoridad que pretende afectar su esfera jurídica.

³⁵ Se toma como base la Jurisprudencia "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", 1a./J. 11/2014 (10a), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, p. 396. Mismo criterio reiterado en la tesis "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS", Tesis aislada, 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 986.

Por las razones anteriormente referidas, es que en el caso concreto se deben inaplicar al caso concreto, los artículos 37 y 55, fracción II, exclusivamente en las porciones que especifican en el presente voto concurrente.

Por otra parte y a efectos de abundar sobre las obligaciones de los partidos políticos frente a los derechos humanos, cabe señalar que no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable se limitó a aplicar los preceptos normativos que se establecen en su reglamento interno; sin embargo, no se debe pasar por alto que toda autoridad, incluidos los órganos partidistas, deben observar de manera directa la Constitución Federal y preferir sus postulados y principios, ante cualquier otra norma, toda vez que la misma contiene los derechos mínimos que deben garantizarse a toda persona. Además, de que en base al artículo 1º del mismo ordenamiento toda autoridad tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como el deber de interpretar las normas de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, reconociendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo tanto, los partidos políticos no escapan de dicho deber jurídico constitucional y convencional, que conlleva la obligación de observar las formalidades esenciales del debido proceso, de garantizar el derecho de audiencia a toda persona, de respetar el principio de presunción de inocencia y de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia imparcial, aún cuando en su normativa interna alguno de ellos no se establezca expresamente.

Lo anterior se robustece con la nueva normativa electoral, que resulta acorde a los principios referidos que la Constitución Política contiene, toda vez que la recientemente aprobada Ley General de Partidos Políticos establece como uno de los pilares que deben sustentar el sistema de justicia interna de los partidos políticos el respeto a todas las formalidades del procedimiento³⁶ y además, como uno de los elementos mínimos que deberán contener los estatutos de los institutos políticos; de igual manera que las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, supeditadas al desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario en el que se observen las garantías procesales mínimas, entre las cuales se encuentran los **derechos de audiencia y defensa**, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.³⁷ Normativa que no solo tienen que observar todos los institutos políticos, sino también acorde a la cual deben adecuar sus documentos básicos y reglamentación interna.

Por los argumentos referidos, es que se considera que la sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-003/2014, debió partir de declarar la inaplicación al caso concreto, de los referidos preceptos reglamentarios del instituto político, como consecuencia de que resultan contrarios a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; toda vez que si se ordena implementar un procedimiento que en su caso, lleve a imponer una sanción al militante, éste debe partir de disposiciones distintas a las que lo originaron, porque

³⁶ Artículo 48, inciso c. Ley General de Partidos.

³⁷ Artículo 39, inciso k. Ley General de Partidos.

como ha sido referido, las mismas son contrarias a derecho por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia, el derecho a una defensa efectiva y el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia es que se debe revocar y dejar sin efectos, tanto la resolución recaída al recurso de revocación intrapartidario que se impugna, como la sanción de amonestación impuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Por último, cabe referir que tampoco se coincide con la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en tanto que, incumpliendo con el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución judicial, no se da contestación alguna al argumento de fondo o sustancial solicitado por el promovente, esto es respecto al planteamiento de ilegalidad de la restricción a la libertad de expresión que aduce como causa de la sanción impuesta.

En tal sentido, la postura de la suscrita es que el Tribunal Electoral del Estado no puede realizar un pronunciamiento a tal cuestión, toda vez que existe un obstáculo para entrar al fondo del asunto, consistente en que no se puede sustituir al órgano partidista responsable en la sustanciación del procedimiento que se le ordena instaurar, por ser una actividad que le corresponde desahogar exclusivamente a la autoridad primigenia.

Además, como los efectos que se disponen en la sentencia llevan a reponer las cosas a su estado inicial, antes de la imposición de una sanción al militante, desde la propia solicitud

de sanción y ordena la instauración de un procedimiento acorde a las formalidades esenciales del debido proceso, donde se garantice el derecho de audiencia y de defensa, pudiera derivarse una conclusión distinta a la ahora impugnada, es decir, que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones resolverá lo que en derecho proceda, sin perjuicio de que tal resolución puede ser recurrida por el ciudadano militante, si así lo considera y no correspondiera a sus intereses.

Por las razones expuestas es que se comparte el sentido de la sentencia, no así los argumentos que la sustentan.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ